



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	José Alfonso Vanegas Hernández
Acreedores	Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Colombia Móvil S.A. -UNE EPM- TIGO Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.- Movistar
Radicado	05001-40-03-013-2022-00122-00
Auto	Interlocutorio No. 2109
Asunto	Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

En atención al fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor **José Alfonso Vanegas Hernández** ante el **Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” Universidad Pontificia Bolivariana**, la suscrita Juez, de acuerdo con la norma del numeral 1° del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor (persona natural no comerciante) **José Alfonso Vanegas Hernández** con **c.c. 1.017.148.546**, en donde figuran como acreedores reconocidos, **Bancolombia S.A.**, **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, **Colombia Móvil S.A. -UNE EPM- TIGO** y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.- Movistar**.

Segundo. Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia la siguiente terna de liquidadores, con la anotación de que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, en los términos del artículo 48 del C.G.P.

- **Carlos Mario Posada Escobar**, identificado con **c.c. 70.566.729**, quien se ubica en la calle 36 D Sur N° 27 A 105 local 362 Centro Comercial City Plaza de Envigado. Teléfono 560 03 40 Celular 310-822-52-88- Email: carlosposada@urbelegal.com
- **Reinaldo de Jesús Llano Cardona**, identificado con **c.c. 661.415**, quien se ubica en la carrera 52 N° 50-25 oficina 438 Ed. Suramericana de Medellín. Teléfono 511 54 04 Celular 311 747 60 12- Email: reinaldollano1@yahoo.com
- **Diego Fernando Alzate Delgado**, identificado con C.C. N° **75.437.380**, quien se ubica en la carrera 73 N° 52-65 Apto. 2312 torre 3 de Medellín. Teléfono 508 80 69 Celular 315 529 16 12- Email: diego.alzate123@hotmail.com.

Adviértase a los nombrados que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Tercero. Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$1.000.000.

Cuarto. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge del deudor, la señora **Sandra Melissa Torres Pineda**, acerca de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso de acuerdo a lo regulado por el artículo 566 del C.G.P. Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 564 *ibídem*, tal requisito se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el

registro nacional de personas emplazadas creado por el artículo 108 del C.G.P.

Sexto. Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Séptimo. Se ordena oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Por tanto, se le ordena la notificación de lo antes indicado, a los Consejos Seccionales del país, para que éstos, a su vez, notifiquen a todos los Despacho Judiciales (civiles, familia y laborales de sus respectivas jurisdicciones), la iniciación del presente trámite, para los fines legales pertinentes.

Octavo. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a al liquidador nombrad por esta Judicatura (una vez se posesione el mismo), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago realizado a persona distinta.

Noveno. Como efectos de la apertura de la liquidación, se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (Artículo 565 numeral 1 del C.G.P)

Décimo. Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A., Transunión y Procrédito-Fenalco, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>143</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>26 DE AGOSTO DE 2022</u> <u> </u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GOEZ ZAPATA Secretario
--

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe64ee06696bf04c2beb16796b72c120f3e2fc5953e4dabcd8d4624ca612d2c**

Documento generado en 25/08/2022 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>